

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ANTONIO IBARRONDO
CORDERO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201700126

Revisión
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
A MI2016-0133

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2017.

I.

El 2 de febrero de 2017 el confinado Antonio Ibarrodo Cordero acudió ante nos por derecho propio mediante *Recurso de Certiorari*. Recurre de una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia emitida el 4 de octubre de 2016 y notificada el 7 de octubre de 2016, por lo que acogemos su recurso como una *Apelación*, aunque conserve su denominación alfanumérica. Por las razones que expondremos a continuación, procede la *desestimación* de su recurso.

II.

El 4 de octubre de 2016, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* disponiendo que carecía de jurisdicción porque el peticionario no agotó el trámite administrativo y apelativo correspondiente en cuanto un *Escrito de Reconsideración de Determinación de División de Remedios Administrativos*. Ante esta determinación, Ibarrodo Cordero presentó un escrito intitulado "*Moción por Derecho Propio*". El

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Tribunal de Primera Instancia, el 21 de octubre de 2016, notificada el 25 de octubre de 2016, expresó: “[s]ecretaría haga desglose de los documentos administrativos anejados por el demandante”. Luego, el 2 de febrero de 2017, Ibarrondo Cordero, recurrió mediante *Certiorari* ante nosotros. Apelada la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, emitida el 4 de octubre de 2016, la cual fue notificada el 7 del mismo mes.

III.

Como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto es parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. Este foro apelativo, como todo tribunal en Puerto Rico, goza de la característica de ser uno rogado. Esto significa que para resolver las controversias surgidas en los diferentes procesos judiciales, las partes que tengan interés y derecho tienen por necesidad que pedirle a este tribunal que intervenga. Esto se logra mediante la presentación **oportuna** de los diferentes recursos en alzada provistos por ley.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley de la Judicatura de 2003², la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil³, y en la Regla 13 de nuestro Reglamento⁴. A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de

² Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRÁ § 24(t) *et seq.*

³ 32 LPRÁ Ap. V R. 52.2(a)

⁴ 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 13.

un recurso de apelación al amparo dicho artículo, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento⁵. De lo contrario, este tribunal apelativo se verá obligado a desestimar el recurso presentado, pues un recurso tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.⁶

Es axioma encumbrado y trillado, que como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, **no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla ni podemos arrogárnosla, donde no la hay,⁷ pues su ausencia es insubsanable.⁸** La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales --cuya existencia no puede presumirse⁹--, exige que sean resueltos y su ausencia así debe declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.¹⁰ Por ello se ha advertido que “[d]ebido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva”,¹¹ los tribunales revisados “deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en que éste se encuentra, previo a retomar acción de los mismos.”¹² Así mismo, **los foros apelativos tenemos que estar pendientes de que los recursos ante nuestra consideración no sean tardíos ni prematuros. El escudriñar nuestra jurisdicción, no constituye un ejercicio discrecional, sino una obligación**

⁵ Id.

⁶ *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

⁷ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005).

⁸ *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁹ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

¹⁰ *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns de Puerto Rico*, 125 DPR 48 (1985); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1959).

¹¹ *Colón y Otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 150 (2012).

¹² Id.

ministerial. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estamos obligados a considerar ese asunto de manera prioritaria, incluso en ausencia de planteamientos a tales efectos.¹³

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁴ Conforme a ello, la Regla 83 de del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁵

IV.

A la luz de la normativa jurídica antes expuesta, Ibarro Cordero tenía hasta el viernes 7 de noviembre de 2016, para acudir ante este foro apelativo, mediante su Apelación. Sin embargo, no fue hasta el 2 de febrero de 2017, según consta en el matasello del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que acudió ante este Tribunal. Es pues incuestionable que se excedió del término de treinta (30) días que prescribe nuestro ordenamiento jurídico para presentar su recurso. Esto es, transcurrieron 87 días.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción. El Juez Torres Ramírez emite por escrito Voto Disidente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

¹⁴ *Id.*, *Caratini* 356; *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

ANTONIO IBARRONDO
CORDERO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201700126

Revisión
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
A MI2016-0133

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2017.

El Ilustre ex Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó: “No hay una sola [J]usticia sino multiplicidad de justicias o aproximaciones a la justicia”.² Además dijo – comentando la Teoría Provisoria de Adjudicación– “El Juez tiene usualmente que escoger entre varias alternativas, todas o algunas relativamente justas, verosímiles y plausibles. Ya que no existe una contestación correcta para cada caso se impone la modestia”.³

Con modestia, disiento de la ponencia del distinguido compañero Bermúdez Torres. Discrepo además de la conclusión de que “el Recurrente no nos permite determinar si existe o no una determinación que sea revisable y si tenemos jurisdicción para atender el recurso”.(sic) Discrepo de la desestimación al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴ Ello porque me consta que en otros casos los miembros de este Panel

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

² J. Trías Monge, Teoría de Adjudicación, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000, Cap. XV, pág. 395.

³ Ibid.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

han recurrido a interpretaciones más laxas y a mecanismos menos rigurosos para suplir las deficiencias de determinados recursos (o el incumplimiento por los litigantes de las norma u órdenes de los tribunales).

La Sentencia mayoritaria tiene el efecto de podar (en este caso, anular) el derecho de apelar de un litigante-confinado. Ese derecho es uno de los valores para cuya garantía fue creado, precisamente, el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”.⁵ Véase, entre otros, *Pueblo v. Carrero Roldstad*, 194 DPR 658 (2016), 2016 TSPR 24; *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 294 (2002) y la Opinión Disidente del Juez Estrella Martínez en *Pueblo v. Valentín Rivera*, 2017 TSPR 37, Sentencia del 16 de marzo de 2017.

Si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha reiterado que la inobservancia con las normas y disposiciones reglamentarias aplicable a los recursos apelativos, de ordinario podría conllevar la desestimación⁶, en nuestro ordenamiento jurídico rige una vigorosa política pública judicial de que los casos y los recursos se adjudiquen en sus méritos.⁷

Reconozco sin embargo que los bloques de hermenéutica esbozados por el compañero Juez Ponente, a quien distingo por su bagaje y honestidad intelectual, pueden dar paso a una vertiente –por no decir “aproximación”– de la justicia.

Fernando L. Torres Ramírez
Juez de Apelaciones

⁵ 4 LPRA Sec. 24 u

⁶ Véase, entre otros, *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Hernández Maldonado v Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

⁷ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887 (1998).